

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 23 del mes de julio de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x) No. Auto () RE-05802-2025 de fecha 29/12/2025 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No M-008-2018 se desfija el día 29 del mes de julio de 2026 siendo las 5:00 P.M. La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Luis Fernando Ocampo
Notificador
Regional Aguas

**AVISOCORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE “CORNARE”**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió Resolución (x) RE-05802-2025 Auto () Oficio ()
Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.
El día 29 del mes de diciembre de 2025 se procedió a citar vía telefónica al número: 3207326305

Usuario: NICOLÁS VELÁSQUEZ RAMÍREZ

Para la constancia firma .Luis Fernando Ocampo

Expedienté o radicado número: M-008-2018

Detalle del mensaje: En varias ocasiones se intentó establecer contacto con el señor Nicolás; sin embargo, no fue posible ubicarlo, ni mediante llamadas telefónicas ni a través de visitas personales, a pesar de los diferentes intentos realizados por estos medios, no se obtuvo respuesta ni fue posible lograr comunicación directa con el señor Nicolás.

Fecha constancia secretarial 22/07/2026

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE DEPURACIÓN DE SALDOS DE CARTERA Y SE TERMINA UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE ANÁLISIS COSTO/BENEFICIO DE UNA OBLIGACIÓN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las otorgadas en la Ley 60 de 1983, Ley 6 de 1992, Ley 99 de 1993, Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011, Ley 1753 de 2015, Ley 1819 de 2016, Decreto Ley 624 de 1989, Decreto 1768 de 1994, Decreto 445 de 2017, Resolución 112-5220-2019 y Resolución RE-02037-2023, y;

CONSIDERANDO:

Que la Entidad en el año 2023 expidió la Resolución RE-02037-2023 "*Por la cual se establecen los criterios para la aplicación de la metodología de análisis costo/beneficio, para la depuración de obligaciones a favor de CORNARE que están en proceso de cobro persuasivo o cobro coactivo*".

Que entre sus objetivos generales de la Resolución RE-02037-2023, está el de establecer los criterios y lineamientos necesarios para la aplicación de la metodología de análisis costo/beneficio, en lo que se refiere a las obligaciones tributarias y no tributarias a favor de la Corporación Autónoma Regional de las Cuentas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE- que están en proceso de cobro persuasivo o cobro coactivo, con el fin garantizar una apropiada gestión de cobro de acuerdo con la naturaleza de las obligaciones y en concordancia con la normatividad vigente.

Que con ello, se busca dar aplicación a; el artículo 209 de la Constitución Política, al artículo 1 de la Ley 1066 de 2006, a los numerales 11 y 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al artículo 261 y el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, al Decreto 445 de 2017, el Estatuto Tributario Nacional en su artículo 839-4 modificado por el artículo 265 de la Ley 1819 de 2016, y numeral 3.1 del anexo de la Resolución 357 de 2008¹ de la Contaduría General de la Nación.

Que uno de los objetivos específicos de la Resolución RE-02037-2023, es el de optimizar el procedimiento administrativo bajo los principios de eficiencia, eficacia y economía, para la aplicación de la relación costo/beneficio de obligaciones a favor de la corporación en cualquier etapa de cobro. Y otro de los objetivos específicos es el de Depurar de la cartera de la Corporación Autónoma Regional de las Cuentas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, las obligaciones que presentan una relación costo/beneficio

¹ Procedimiento para la implementación y evaluación del control interno contable, anexo a la Resolución 357 de 2008.

desfavorable para la Corporación, ya que se hace más oneroso para la misma iniciar o continuar un proceso Administrativo de Cobro y evitar incurrir en desgastes administrativos e incurrir en riesgos por la no priorización de la gestión.

Que el principio de eficiencia, propende por la correcta asignación y utilización de los recursos, de tal forma, que se garantice el menor costo para el Estado y la menor carga posible para el contribuyente.² Dentro de los principios que orientan las actuaciones de la administración se encuentra, el principio de eficiencia, principio que se concreta tanto en el diseño de los impuestos por parte del legislador, como en su recaudo por la Administración Tributaria. En cuanto a este último aspecto, es obligatorio que el recaudo de las tasas, impuestos y demás contribuciones deba hacerse con el menor costo administrativo; por lo tanto, su cumplimiento implica estándares mínimos de eficacia en el recaudo, control del fraude y agilidad administrativa³.

Que la Corte Constitucional ha sostenido que: *"El Estado debe recaudar los impuestos con el menor costo administrativo posible, a fin de que la cantidad de dinero retirada a los contribuyentes sea casi la misma que la que entre al Tesoro del Estado, por lo cual, los procedimientos sancionatorios tributarios deben ser ágiles y lo menos onerosos posibles, con el fin de potenciar el recaudo y disminuir los costos de los mismos"*⁴

Que la Constitución Política, en el artículo 209, enuncia que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,⁵ principios que indican claramente que los servidores públicos están en el deber de optimizar el buen manejo de los recursos públicos, garantizando la eficiencia y efectividad en las acciones de cobro de las obligaciones a su favor. Atendiendo el principio de economía, se busca que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; por su parte, en virtud del principio de eficacia, se debe tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad.

Que el principio de eficiencia se entiende, desde el ámbito tributario, como el generador de pocas distorsiones económicas. Este principio señala que un impuesto es eficiente si con él es posible recaudar grandes cantidades de recursos, en tanto que los costos en los que se debe incurrir para su efectivo recaudo sean bajos. Por lo tanto, la administración tiene la responsabilidad de diseñar políticas y procedimientos eficientes que lleven a la maximización

² La Corte Constitucional, ha puntualizado frente al principio de eficiencia: "... El principio de eficiencia. Este principio propugna por el recaudo de los impuestos y demás contribuciones con el menor costo administrativo para el Estado y la menor carga económica posible para el contribuyente, su cumplimiento implica "estándares mínimos de eficiencia en el recaudo, control del fraude y agilidad administrativa..." "...El Estado debe recaudar los impuestos con el menor costo administrativo posible, a fin de que la cantidad de dinero retirada a los contribuyentes sea casi la misma que la que entre al Tesoro del Estado, por lo cual, los procedimientos sancionatorios tributarios deben ser ágiles y lo menos onerosos posibles, con el fin de potenciar el recaudo y disminuir los costos de los mismos..."

³ Restrepo, J.C. Hacienda Pública, Universidad Externado de Colombia, 1992 (citado por la Corte Constitucional, Sentencia C-080-96).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-690 de 1996, M.P. Alejandro Martínez.

de los ingresos, incurriendo en los menores costos posibles, lo que significa que no se deben adelantar acciones de control que terminen siendo tan gravosas e incurriendo en más costos que los ingresos que pretende recuperar a través de sus actuaciones.

Que la finalidad de los cobros coactivos es obtener el pago de obligaciones insolutas a favor de las entidades públicas que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, pero, ante todo, consiste en la recuperación efectiva de dinero sin generar pérdidas para la Administración. Bien lo señala el artículo 1 de la Ley 1066 de 2006 al decir que la gestión del recaudo debe ser eficaz y eficiente, con el fin de obtener liquidez para el tesoro público.

Que el numeral 12 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, señala; *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

Que se tiene como precedente, que fue en virtud de la Ley 716 de 2001⁶, que se reguló la obligatoriedad de adelantar gestiones administrativas necesarias a las entidades públicas para realizar el saneamiento contable, con el fin de que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial⁷, y donde se incorporó dentro de las causales de depuración contable, por primera vez, el costo beneficio desfavorable para la entidad pública; tal y como lo consagró el literal f del artículo 4 de la referida norma:

“ARTÍCULO 4°. DEPURACIÓN DE SALDOS CONTABLES. Las entidades públicas llevarán a cabo las gestiones necesarias que permitan depurar los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

(...)

f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate;

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a través de Concepto N° 2170 del 10 de diciembre de 2013, se pronunció respecto del proceso de saneamiento contable atendiendo la relación costo beneficio, manifestando que;

“En aplicación del procedimiento de depuración, las entidades públicas podrán castigar aquellas obligaciones a favor del Estado cuando se verifique la ocurrencia de alguna de las condiciones definidas en el numeral 3.1. del Procedimiento de Control Interno Contable adoptado por la Contaduría General de la Nación o aquellas otras que sean incluidas por las entidades en sus políticas y procedimientos de control interno contable, como la relación costo-beneficio. La consecuencia de la depuración y

⁶ “Por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones”

⁷ Ley 716 de 2001. Artículo 1°.

castigo de dichas cuentas implica que desaparezcan definitivamente de los registros contables.

Ahora bien, en aquellos casos en que se incluya en las políticas y procedimientos de control interno contable el criterio costo-beneficio, las entidades públicas deberán adelantar las acciones administrativas necesarias para la depuración una vez se verifique dicha causal y podrá desistir de la acción de cobro a que haya lugar, lo que a la postre se traducirá en la extinción de la obligación.

Es menester anotar que no puede sostenerse de manera irreflexiva que el Estado deba efectuar el cobro de obligaciones a su favor cuando efectuados los análisis pertinentes se establezca que de acuerdo a la relación costo-beneficio se va a generar un detrimento o pérdida para el patrimonio público. Insistir en el cobro de acreencias bajo tales condiciones implica un razonamiento absurdo que debe ser rechazado dadas las consecuencias que produciría¹⁶ pues ante todo la esencia del derecho es que sea razonable.”

Que en la Ley 1753 de 2015, en el párrafo 4° del artículo 163, dispuso que en los eventos en que la cartera sea de imposible recaudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro, o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades públicas ya señaladas, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Que, Mediante el Decreto 445 de 2017, expedido por el Gobierno Nacional, se adicionó el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, conocido como el "*Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público*", con el objetivo de incluir la reglamentación del párrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015. En este sentido, se establece la regulación para que las entidades públicas de nivel nacional puedan depurar la cartera a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito de que sus estados financieros reflejen de manera fiel la realidad económica, financiera y patrimonial.

Que el artículo 2.5.6.3 del Decreto 1068 de 2015 establece las causales conforme a las cuales una cartera puede ser considerada de imposible recaudo, señalando que se considera incobrable la cartera respecto de la cual la "*relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente*".

Que el artículo 2.5.6.4 del Decreto 1068 de 2015 dispone que los representantes legales de las entidades públicas deberán declarar, mediante acto administrativo, el cumplimiento de alguna o varias de las causales señaladas, basándose en un informe detallado de la causal o las causales de depuración. Esta declaración debe contar con la recomendación del

Comité de Cartera existente en la entidad o el que se constituya para este efecto.

Que, el Estatuto Tributario en su artículo 839-4, modificado por el artículo 265 de la Ley 1819 de 2016, establece que, el funcionario competente para adelantar el proceso de cobro coactivo debe decidir sobre la práctica de la diligencia de secuestro y el levantamiento de la medida cautelar, teniendo como base el cálculo de la relación costo-beneficio. Con este cálculo de la relación costo-beneficio, se busca evitar un mayor desgaste económico, al adelantar un proceso de cobro con el fin de ejecutar un bien con el cual no se puede cancelar ningún valor del crédito fiscal.

Que, el artículo 66 de la Ley 1955 de 2019, en su inciso cuarto, establece que en aquellos casos en los que la cartera sea incobrable debido a la prescripción o caducidad de la acción, a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que la originó, la demostrada inexistencia del deudor o su insolvencia comprobada, y, por lo tanto, no sea posible ejercer las acciones de cobro, o bien cuando la relación costo-beneficio del cobro no resulte eficiente; las entidades estatales o públicas de orden nacional podrán proceder a la depuración definitiva de dichos saldos contables, mediante la elaboración de un informe detallado que justifique las causales de la depuración, excluyéndolos de la gestión de cobranza.

Que Cornare, mediante Resolución 112-5220-2019 adoptó el Manual del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo y en su artículo 10.4.3 establece como criterio para el castigo de la cartera bajo la relación Costo-Beneficio los casos en los que, a pesar de contar con bienes embargados, se considere que proceder con el cobro mediante remate no resulta rentable para la entidad. En estos casos, se optará por depurar la obligación, con el fin de evitar que la entidad incurra en costos mayores que los ingresos que pudieran generarse a partir de la continuación del proceso de cobro.

Que Cornare mediante Resolución Nro. 112-2186-2017, modificó el reglamento interno del procedimiento administrativo de cobro coactivo de cartera y se creó el comité de cartera, cuya función es estudiar y evaluar si se cumple alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 2.5.6.3 del Decreto 445 del 2017, para considerar que una acreencias a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo y recomendar al Director General, que se declare mediante acto administrativo acreencias como cartera de imposible recaudo.

Que la Metodología de relación de Costo vs. Beneficio es un estudio del retorno, no sólo de los componentes financieros de las inversiones que realizan las Entidades Públicas en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso de cobro, sino también de aspectos sociales y medioambientales de los que en el desarrollo de un proceso de cobro tiene alguna o toda influencia.

Que el análisis de datos y las cuantificaciones que ordenan el cálculo de la metodología de conformidad el artículo 839-4 del estatuto tributario, sirven

para determinar de forma analítica, gran parte de las decisiones de iniciar o continuar con el trámite de un proceso de Administrativo Cobro.

Que por ello, el análisis de costo beneficio es imprescindible en la toma de decisiones para la Corporación, ya que, permite determinar la viabilidad de realizar la ejecución coactiva de las obligaciones insolutas a favor del mismo, y establecer a partir de la aplicación de la señalada metodología si se debe iniciar una ejecución o si por el contrario resulta ser más onerosos para la administración pública adelantar todas las actuaciones y actos procesales asociados, y concluir que la recuperación a la cual se pretende llegar genera un desgaste económico.

Que la Corporación adelantó proceso administrativo de cobro coactivo, dentro del expediente M-008-2018, derivado de la sanción ambiental consistente en multa, impuesta mediante Resolución No. 132-0249-2016, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$2.844.455,96), en contra del señor NICOLÁS VELÁSQUEZ RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.135.134.

Que dentro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo con expediente M-008-2018, adelantaron las siguientes actuaciones, llegando hasta la etapa Coactivo sin avalúo, ni secuestro, ni remate:

RESOLUCION SANCIÓN Y REMISIÓN A COBRO COACTIVO	RADICADO	FECHA
Resolución que impuso sanción consistente en multa	132-0249-2016	23/12/2016
Ejecutoria	-	21/03/2017
Remisión de Resolución – Sanción a la oficina de cobro coactivo	CI-132-0014-2018	13/02/2018
PRINCIPALES ACTUACIONES REALIZADAS PARA PROCURAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN	RADICADO	FECHA
Mandamiento de Pago	112-1592-2018	04/04/2018
Orden de Seguir Adelante la Ejecución	112-1744-2020	09/06/2020
Investigación de Bienes (recurrente)	Soportes en carpeta física	15/08/2019
Medida Cautelar (embargo de bien inmueble identificado con FMI Nro. 018-128324)	112-3264-2019	11/09/2019
Investigación de Bienes – Subdirección de Catastro Santiago de Cali – Valle del Cauca	CS-111-1098-2019	25/02/2019
Investigación de Bienes- Instituto Geográfico Agustín Codazzi	CS-111-1101-2019	25/02/2019
Investigación de Bienes- Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - Bogotá	CS-111-099-2019	25/02/2019
Investigación de Bienes- Oficina de Catastro Departamental de Antioquia	CS-111-1100-2019	25/02/2019
Investigación de Bienes- Catastro Medellín	CS-111-1097-2019	25/02/2019

Investigación de Bienes - Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE	CS-111-1075-2019	25/02/2025
Investigación de Bienes- Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)	CS-111-1102-2019	25/02/2019
Investigación de Bienes- COLPENSIONES	CS-111-1094-2019	25/02/2019
Investigación de Bienes- Colfondos S.A Pensiones y Cesantías	CS-111-1096-2019	25/02/2019
Investigación de Bienes- Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.	CS-111-1092-2019	25/02/2019
Investigación de Bienes- OLD Mutual Administradora de Pensiones y Cesantías. S.A	CS-111-1093-2019	25/02/2019
Investigación de Bienes- División Recaudación DIAN	CS-111-1076-2019	25/02/2019
Investigación de Bienes- Famisanar LTDA	CS-111-1085-2019	25/02/2019
Investigación de Bienes- Compensar	CS-111-1074-2019	25/02/2019
Investigación de Bienes- Comfenalco - Antioquia	CS-111-1090-2019	25/02/2019
Investigación de Bienes- Comedica S.A	CS-111-1091-2019	25/02/2019
Investigación de Bienes- Nueva EPS	CS-111-1084-2019	25/02/2019
Investigación de Bienes- Salud Colpatria EPS	CS-111-1082-2019	25/02/2019
Investigación de Bienes- Copreso ESP	CS-111-1086-2019	25/02/2019
Investigación de Bienes- Coomeva EPS SA	CS-111-1087-2019	25/02/2019
Investigación de Bienes- Comfenalco Valle EPS	CS-111-1089-2019	25/02/2019
Investigación de Bienes- Salud Vida ESP	CS-111-1080-2019	25/02/2019
Investigación de Bienes- Sanitas EPS	CS-111-1078-2019	25/02/2019
Investigación de Bienes-Salud Total EPS	CS-111-1079-2019	25/02/2019
Investigación de Bienes- Sura EPS	CS-111-1077-2019	25/02/2019
Respuesta Investigación de Bienes- Secretaria de Movilidad de Envigado-	CS-112-3249-2018	17/09/2018
Respuesta Investigación de Bienes- Rionegro	112-3276-2018	18/09/2018
Investigación de Bienes-Oficina de Tránsito y Transporte Envigado	CS-111-4101-2018	05/09/2018
Investigación de Bienes- Oficina de Tránsito y Transporte Medellín	CS-111-4102-2018	05/09/2018
Investigación de Bienes- Oficina de Tránsito y Transporte de Rionegro	CS-111-4103-2018	05/09/2018
Investigación de Bienes- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN	CS-111-4104-2018	05/09/2018
Investigación de Bienes- Oficina de Catastro Departamental Antioquia	CS-111-4105-2018	05/09/2018
Investigación de Bienes- Oficina de Catastro Municipal Medellín	CS-111-4106-2018	05/09/2018
Investigación de Bienes- Oficina de Tránsito y Transporte de Itagüí	CS-111-4107-2018	05/09/2018
Investigación de Bienes- Oficina de Tránsito y Transporte de Sabaneta	CS-111-4096-2018	05/09/2018
Investigación de Bienes- Oficina de Catastro Municipal de Rionegro	CS-111-4097-2018	05/09/2018

Investigación de Bienes- Oficina de Tránsito y Transporte de la Estrella	CS-111-4099-2018	05/09/2018
Investigación de Bienes- Oficina de Tránsito y Transporte de Bello	CS-111-4100-2018	05/09/2018
Respuesta Investigación de Bienes- Porvenir	112-1277-2019	04/03/2019
Respuesta Investigación de Bienes- Porvenir OLD Mutual	112-1264-2019	04/03/2019
Respuesta Investigación de Bienes- EPS SURA	112-1285-2019	05/03/2019
Respuesta Investigación de Bienes- Comedica	112-1288-2019	05/03/2019
Respuesta Investigación de Bienes- Departamento Administrativo de Planeación	112-1350-2019	08/03/2019
Respuesta Investigación de Bienes- Subsecretaria de Catastro de Medellín	112-1351-2019	08/03/2019
Respuesta Investigación de Bienes- Famisanar	112-1377-2019	11/03/2019
Respuesta Investigación de Bienes- Comfenalco Antioquia	112-1395-2019	12/03/2019
Respuesta Investigación de Bienes- EPS Sanitas	112-1396-2019	12/03/2019
Respuesta Investigación de Bienes- Saludvida	112-1424-2019	13/03/2019
Respuesta Investigación de Bienes- Compensar	112-1433-2019	14/03/2019
Respuesta Investigación de Bienes- Alcaldía de Medellín	112-2308-2019	18/03/2019
Respuesta Investigación de Bienes- RUNT	112-1641-2019	28/03/2019
Respuesta Investigación de Bienes- Colfondos	112-1614-2019	27/03/2019
Respuesta Investigación de Bienes- Caprescoa	131-2491-2019	22/03/2019
Respuesta Investigación de Bienes- Alcaldía Santiago de Cali	112-1851-2019	04/04/2019
Investigación de Bienes plataforma RUES	-	01/04/2019
Respuesta Investigación de Bienes- Plataforma VUR	-	29/03/2019
Respuesta Investigación de Bienes- IGAC	112-1885-2019	08/04/2019
Respuesta Investigación de Bienes- Coomeva EPS	112-2112-2019	25/04/2019
Investigación de Bienes Plataforma VUR	-	15/08/2019
Investigación de Bienes - Plataforma RUES	-	22/01/2025
Investigación de Bienes - Plataforma Garantías Mobiliarias	-	22/01/2025
Medida Cautelar (embargo de dineros depositados a cualquier título en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, sociedades fiduciarias y cooperativas de ahorro y crédito en todo el país y similares)	RE-00392-2025	05/02/2025
Investigación de Bienes (recurrente)	Soporte en Carpeta Física	30/09/2025

Que, en el marco de la Resolución RE-02037-2023 del 18 de mayo de 2023, que establece los fundamentos jurídicos y los criterios para la aplicación de la metodología de análisis costo/beneficio, para la depuración de obligaciones a favor de CORNARE que están en proceso de cobro persuasivo o cobro coactivo, se realizó el análisis técnico económico, con el fin de permitir a la entidad la optimización del procedimiento administrativo bajo los principios de eficiencia, eficacia y economía, para la aplicación de la relación costo beneficio de obligaciones a favor de la corporación en cualquier etapa del procedimiento de cobro.

Que en la precitada resolución *“Por la cual se establecen los criterios para la aplicación de la metodología de análisis costo/beneficio, para la depuración de obligaciones a favor de CORNARE que están en proceso de cobro persuasivo o cobro coactivo”*, en su artículo 6.2., con respecto a la formulación de la Metodología de Costos versus Beneficios, contempla que un proceso Administrativo de Cobro Coactivo, será rentable cuando la relación costo-beneficio sea menor de la unidad, lo cual se obtendrá al dividir la sumatoria de gastos o costos totales entre el Valor de la obligación sin incluirle conceptos como intereses, actualizaciones y costas del proceso, tal como se describe a continuación:

$$C/B = \frac{\text{Sumatoria de gastos}}{\text{Valor total de la obligación}} \geq 1$$

<1 se continúa el proceso Administrativo de Cobro
>=1 se depura la obligación.

Que al determinar la relación costo/beneficio frente a la gestión de cobro administrativo, sea en la etapa de cobro persuasiva o de cobro coactivo, se deberá tener en cuenta todos aquellos costos en los cuales incurrió la Administración para garantizar una apropiada gestión de cobro, incluyendo el trabajo de quienes adelantaron dicho cobro.

Así las cosas, con los resultados finales de los costos del proceso Administrativo de Cobro Coactivo se puede aplicar la formulación de $C/B = \text{sumatoria de gastos} / \text{valor total de la obligación}$, para determinar qué resulta ser más favorable a la entidad, entre cobrar o depurar la partida contable insoluta.

Que una vez evaluado el expediente coactivo bajo radicado M-008-2018, el valor de la obligación por concepto de capital es de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.844.455,96) y, las actuaciones surtidas dentro del referido proceso administrativo de cobro coactivo se adelantaron hasta la etapa de *“coactivo sin secuestro, ni avalúo ni remate”*.

Que conforme a la Resolución RE-02037-2023 *“Por la cual se establecen los criterios para la aplicación de la metodología de análisis costo/beneficio, para la depuración de obligaciones a favor de CORNARE que están en proceso de cobro persuasivo o cobro coactivo”* a valores del año 2025, el haber avanzado

en el proceso administrativo coactivo hasta la instancia anteriormente mencionada, ya le ha significado a la entidad en gastos administrativos y de personal el valor de UN MILLÓN TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.030.839).

Que, en razón de lo expuesto, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo identificado con el expediente M-008-2018, se encuentra pendiente la realización de las siguientes actuaciones procesales:

- La etapa de coactivo con avalúo y diligencia de secuestro, cuyo costo, para la vigencia fiscal 2025, se encuentra estimado en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.320.669), equivalentes a 26,52 UVT⁸.
- La etapa de coactivo con diligencia de remate de bienes, cuyo valor proyectado para la vigencia 2025 asciende a DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.790.238), equivalentes a 56,03 UVT⁹.

Que en consecuencia, los gastos proyectados adicionales a los ya invertidos, que se requerirían para la culminación del proceso ascienden a la suma total de CUATRO MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$4.110.907).

Que teniendo en cuenta lo anterior, además de los rangos de deuda y las respectivas actuaciones que el Grupo de Gestión del Cobro debe adelantar para procurar la satisfacción de la obligación, tanto en su etapa persuasiva como coactiva, adoptados por la Corporación mediante la Resolución RE-02037-2023 para efectos de realizar la aplicación de la metodología de costo/beneficio, se tiene lo siguiente:

APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE ANÁLISIS COSTO/BENEFICIO AL CASO EN CONCRETO			
PROCESO ADMINISTRATIVO COBRO COACTIVO		VALOR DE CADA ETAPA (Resolución RE-02037-2023)	VALOR ACUMULADO DE ETAPAS (Resolución RE-02037-2023)
Total, valoración de costos acumulados			\$1.030.839
ETAPAS PENDIENTES POR REALIZAR			
Coactivo con avalúo y diligencia de secuestro		\$ 1.320.669	\$ 2.351.509
Coactivo con diligencia de remate de bienes		\$ 2.790.238	\$ 5.141.746
Total, valoración de costos etapas pendientes por realizar		\$ 4.110.907	
Valor obligación		\$2.844.455,96	Se incurriría en gastos por encima de la obligación
			\$2.297.290

⁸ Según lo estableció la DIAN a través de la Resolución 000193 del 04 de diciembre de 2024 la Unidad de Valor Tributario (UVT) se fijó en \$49.799 pesos.

⁹ Según lo estableció la DIAN a través de la Resolución 000193 del 04 de diciembre de 2024 la Unidad de Valor Tributario (UVT) se fijó en \$49.799 pesos.

RESULTADO EN EL CASO CONCRETO

Al realizar el ejercicio se obtiene el siguiente resultado:

$$C/B \frac{\$5.141.746 (103,24UVT^{10})}{\$2.844.455,96} = 1,8$$

<1 se continúa el proceso Administrativo de Cobro
>=1 se depura la obligación.

Como consecuencia de la aplicación de la metodología costo/beneficio, continuar con la acción de cobro de la obligación a cargo del señor NICOLÁS VELÁSQUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula 8.135.134, supone la causación de gastos que superan el valor adeudado, toda vez que genera un resultado desfavorable al haberse realizado el análisis Costo/Beneficio.

Que teniendo en cuenta los recursos con que cuenta la Administración para adelantar las gestiones de cobro de las obligaciones a favor de CORNARE, se debe orientar y optimizar principalmente en función de la cuantía de las obligaciones adeudadas por los deudores que concentren el mayor valor de retorno, pues no es lógico usar los mismos recursos e instrumentos para la gestión de grandes y medianas deudas, que para la gestión de pequeñas obligaciones; por lo tanto, la estrategia para unos y otros debe ser diferenciada y acorde con el beneficio que le reporten a la entidad, teniendo en cuenta la relación costo beneficio positiva.

Que es obligación de la Entidad, el optimizar el procedimiento administrativo de cobro bajo los principios de eficiencia, eficacia y economía, para la aplicación de la relación costo/beneficio de obligaciones a favor de la corporación en cualquier etapa de cobro.

Que para tal efecto, se revisó el proceso contenido en el expediente M-008-2018 y con ficha de análisis 025-2025, derivado de la sanción ambiental consistente en multa, impuesta mediante Resolución No. 132-0249-2016 al señor NICOLÁS VELÁSQUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.135.134, por valor de *DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L* (\$2.844.455,96), verificándose que la aplicación de la metodología de costo/beneficio resulta procedente, toda vez que la continuación del proceso de cobro coactivo representaría un mayor gasto para la Entidad en relación con las etapas faltantes del mismo.

Que el día 30 de septiembre de 2025, se reunió el Comité de Cartera de la Corporación, sesión que quedó documentada en el Acta No. 03-2025, en la cual se analizó y evaluó la aplicación de la metodología de costo/beneficio, entre otros.

Que en consecuencia, el Comité de Cartera recomendó al Director General de la Corporación dar por terminado el proceso de cobro coactivo expediente M-008-2018 por aplicación de la metodología de análisis costo/beneficio.

¹⁰ Según lo estableció la DIAN a través de la Resolución 000193 del 04 de diciembre de 2024, para el año 2025 la Unidad de Valor Tributario (UVT) se fijó en \$49.799 pesos.

Además suprimir de los registros y cuentas de la entidad la obligación consistente en multa, impuesta mediante Resolución No. 132-0249-2016.

En ese sentido, no es procedente continuar con las medidas de embargo decretadas mediante Resoluciones 112-3264-2019 y RE-00392-2025, por lo que mediante la presente actuación se ordenarán los respectivos desembargos.

En virtud de lo expuesto, se;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo con radicado M-008-2018, en contra de del señor NICOLÁS VELÁSQUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.135.134 -derivado de la sanción ambiental consistente en multa impuesta en Resolución No. 132-0249-2016 por aplicación de la metodología de análisis Costo/Beneficio contenida en la resolución RE-02037-2023 y en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada en la Resolución 112-3264-2019, sobre el bien inmueble, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-128324, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla-Antioquia y de propiedad del Señor NICOLÁS VELÁSQUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.135.134. Lo anterior, como consecuencia de la terminación del proceso coactivo radicado M-008-2018.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada en la Resolución RE-00392-2025 de los dineros depositados a cualquier título, en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial, sociedades fiduciarias y cooperativas de Ahorro y Crédito en todo el país y similares, a nombre del Señor NICOLÁS VELÁSQUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía 8.135.134, hasta el monto de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$4.266.683,94).

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR a la oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla-Antioquia, comunicándole el levantamiento de la medida de embargo dispuesta en el presente acto.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a los diferentes bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, sociedades fiduciarias, y cooperativas de Ahorro y Crédito, comunicándoles el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante Resolución RE-00392-2025.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR LA DEPURACIÓN, Y SUPRIMIR de los registros contables de la Corporación, los valores por concepto de la obligación contenida en la Resolución No. 132-0249-2016 a cargo del señor

NICOLÁS VELÁSQUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.135.134, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

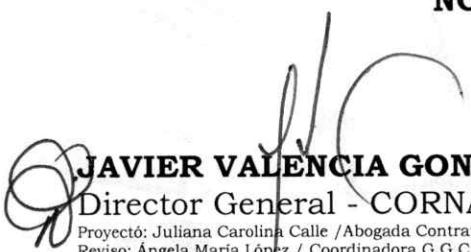
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Corporación y a la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad Financiera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, archívese el proceso de cobro coactivo contenido en el expediente M-008-2018.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión al señor NICOLÁS VELÁSQUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.135.134.

ARTÍCULO NOVENO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ

Director General - CORNARE

Proyectó: Juliana Carolina Calle / Abogada Contratista G.G.C.

Revisó: Ángela María López / Coordinadora G.G.C.

Aprobó: Oladier Ramírez / Secretario General

Expediente: M-008-2018